



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	18 de febrero de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	8

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:52 a.m.
	FINALIZACIÓN	11:14 a.m.
SUSENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 3 7 0 0 0

DEMANDANTE	TATIANA ANDRE ORTIZ NIETO
APODERADO	MARIA ALEJANDRA ROA MORENO
CÉDULA	1.110.563.261 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	327.764 C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 6ª No. 1-36 Barrio la Pola- Ibagué Tolima
CORREO ELECTRONICO	huilman@hotmail.com

DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
CÉDULA	40.927.890 de rioacha
T.P. No.	93.902 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 5 con calle 37 edificio Fontaineblue
CORREO ELECTRONICO	notjudiciales@fiduprevisora.com.co y procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que no asiste a la presente audiencia el apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, como quiera que no reposa poder en el proceso, teniendo en cuenta que la apoderada reconocida, renuncio al mismo.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la doctora MARIA ALEJANDRA ROA MORENO como abogada sustituta de la parte demandante, como se advierte en el poder de sustitución que se allega a la presente audiencia.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ, para que actué en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos del poder allegado a la presente diligencia

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, establecida en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, y siendo ésta el escenario ideal con el que cuenta el juez para verificar de forma retroactiva la legalidad de las actuaciones judiciales y demás actuaciones de la partes, se observa que a folio 32 del expediente el Ministerio Público solicita la imposición de multa de que trata el parágrafo primero del artículo 2.2.4.3.1.1.14 del decreto 1065 de 2015 a cargo de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG con asiento en la constancia del 16 de julio de 2018 que da cuenta de su no comparecencia y su falta de justificación.

Consideración del despacho:

Sobre la competencia y procedencia de la imposición de la sanción de multa por la falta de justificación de la inasistencia a la audiencia previa de conciliación, señala el artículo 52 de la ley estatutaria 1395 de 2010 compilado en el decreto del sector justicia 1065 de 2015 (artículo 2.2.4.3.1.1.14):

ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

(...) **PARÁGRAFO 1o.** Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

A folio 9 del expediente reposa constancia expedida por el Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, en la cual se indica que el día de la audiencia celebrada el 09 de julio de 2018, la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- no se hizo presente por lo que se le concedió el término de tres (03) días para que justificara su inasistencia, termino durante el cual, la entidad guardó silencio.

Son los anteriores soportes normativos y fácticos, los que conducen a imponer sanción de multa a cargo del representante legal la entidad convocada, quien estaba en la obligación de asistir personalmente o por conducto de su delegado o apoderado judicial y no lo hizo, ni justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes concedidos por la procuraduría judicial. La multa en los términos de la premisa normativa deberá consignarse en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISION (AUTO INTERLOCUTORIO)

1- IMPONER al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de esta decisión. Suma que deberá ser consignada dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No.3-082-00-00640-08 Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional.

2- COMUNICAR esta decisión en los términos previstos en la ley 1743 de 2014 y en el acuerdo PSAA15-10302 a la Dirección ejecutiva de administración judicial – Oficina de cobro coactivo para lo de su cargo.

Esta decisión **se notifica en estrados.**

Finalmente, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión **se notifica en estrado.**

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, los cuales se verifican efectivamente, así:

Al respecto, advirtió el Despacho que por tratarse de un asunto cierto e indiscutible no se requiere la conciliación extrajudicial, sin embargo la parte demandante acreditó su cumplimiento con constancia vista a folio 9 expedida por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativo, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por la comparecencia a la diligencia del Ministerio de Educación-FOMAG. Aunado a lo anterior, no era obligatorio que el demandante interpusiera recurso de apelación contra el acto demandado, pues en los términos del numeral 2° de la misma preceptiva, el silencio negativo en relación con la petición del 8 de febrero de 2018, autoriza demandar directamente el acto presunto.

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal, está decisión queda notificada a la partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fol. 70-71).

El Municipio de Ibagué, formuló: *i) El Municipio de Ibagué no debe integrar el Litisconsorcio necesario, ii) improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Municipio de Ibagué, iii) Cobro de lo no debido frente al Municipio de Ibagué, iv) Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria y, v) Reconocimiento oficioso de excepciones.*

El Ministerio de Educación Nacional- FOMAG: *No contestó el presente medio de control.*

Como quiera que las anteriores excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción de carácter previo o de las mixtas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendiendo a los hechos que ya cuentan con respaldo documental enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

- Que mediante resolución No 1053-00004371 del 29 de diciembre de 2016 expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Municipal ordenó el pago de una cesantía parcial para estudios a la docente TATIANA ANDRE ORTIZ NIETO, solicitada mediante radicado No 2016 – CES-356361 del 25 de julio de 2016 - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a Fls. 5 a 6.*

- Que a través de copia de pagos en efectivo emanado por el banco BBVA se pudo avizorar que se canceló las cesantías parciales a la señora TATIANA ANDRE ORTIZ NIETO el día 27 de marzo de 2017 – *Lo anterior se encuentra probado mediante copia de pago visto a folio 7 del expediente.*
- Que mediante oficio radicado ante la entidad encartada de fecha 8 de febrero de 2018, la demandante a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, el cual a la fecha no ha sido contestado. *Lo anterior se encuentra probado mediante copia de la petición el respectivo poder para actuar a folio 3 a 4.*
- *Que la docente TATIANA ANDRE ORTIZ NIETO devengaba como asignación básica para el año 2016 la suma de \$1.765.732= MCTE (Fol. 50 vto.)*

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo presunto negativo demandado originado en la falta de respuesta de la petición elevada el 8 de febrero de 2018.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad demandada – FOMAG presenta formula de conciliación en cinco (5) folios. Se le corre traslado a la parte actora de la forma de conciliación, quien manifestó que se realizó un pago parcial a la demandante y que este hecho se tendrá en cuenta al momento de proferir sentencia. Por lo que se declaró fallida esta etapa procesal.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

11. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
-----------------------------	-----------	--	-----------	----------

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

10. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - FOMAG - no contestó demanda

Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandante -: Minuto: 00:18:41 a 00:20:06

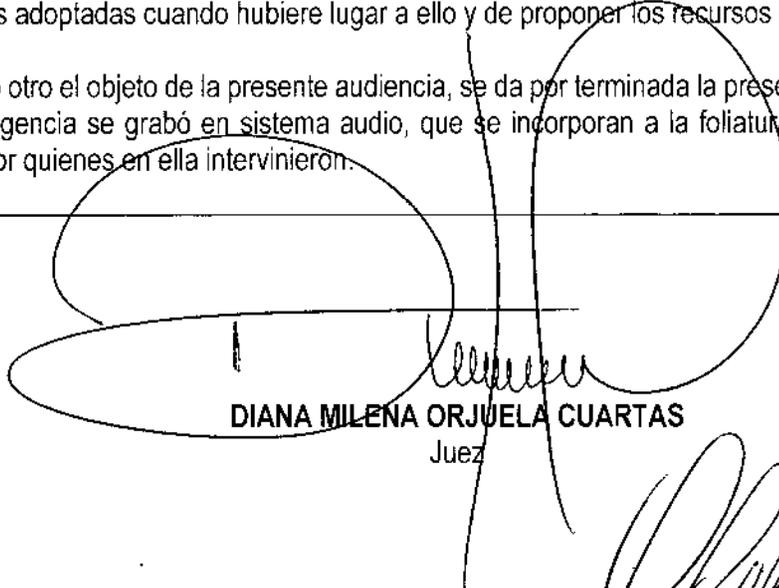
Parte demandada - FOMAG: Minuto: 00:20:08 a 00:21:46

AUTO: Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa a las partes que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión. Decisión que se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

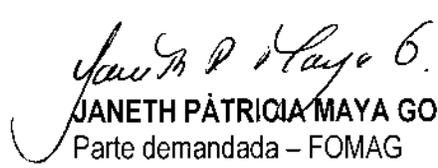
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la presente audiencia, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta y firmada por quienes en ella intervinieron.


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez


MARIA ALEJANDRA ROA MORENO

Parte demandante


JANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

Parte demandada - FOMAG


CAROLINA CARDONA RUIZ

Secretaria Ad- Hoc

